



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/060/2018

Metepec, Estado de México, 02 de Abril de 2018

Asunto: Voto Particular

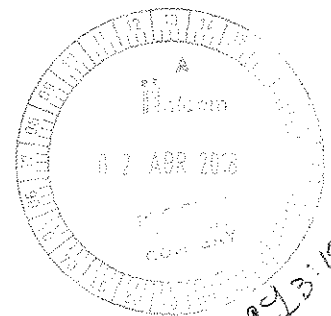
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **322/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Décima Primera Sesión Ordinaria del día veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Vía: 07703 770 19 50 1 Lado sin costo 01 800 821 0147 - correo: infoem@infoem.gob.mx

Calle de Plinio Juárez s/n con el cruce de
Carretera Federal - Istapalapa No. 111
Col. La Alhambra C.P. Nícteh
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00322/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00322/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En primer término debemos referir que se comparte el sentido en general de la resolución presentada por la Comisionada Ponente, no obstante habremos de hacer mención a un axioma contenido en el cuerpo del instrumento resolutor, pues impacta en resolutivos.

Partimos de la gnosis que nos proporciona el Recurrente en su solicitud de acceso a la información, única y exclusivamente por cuanto hace a que requirió la información en "*copias certificadas*", como podemos ver a continuación:

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 12/01/2018 Hora(hh:mm): 11:44:58

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: [REDACTED]
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S):

DOMICILIO
CALLE: [REDACTED] NUM. EXTERIOR: [REDACTED] NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA Estado de México MUNICIPIO Ecatepec C.P. [REDACTED]
COLONIA O LOCALIDAD [REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO: TELÉFONO (Opcional): ()

Número de Folio de la Solicitud: 00023/ECATEPEC/IP/2018

Número de Folio de Recurso de Revisión: 00322/INFOEM/IP/RR/2018

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
buen día, por medio del presente solicito atentamente la siguiente información 1. expediente y documento de alineamiento y numero oficial del verficentro ubicado en av central numero 12, en la colonia santa cruz venta de carpio, c.p. 55065. 2. expediente de licencia de funcionamiento del taller de radiadores ubicado en [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

MODALIDAD DE ENTREGA
A través del SAIMEX Copias Simples(con costo) Consulta Directa(sin costo)
CD-ROM(con costo) Copias Certificadas(con costo) Disquete 3.5(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha límite de respuesta:	15 días hábiles 02/02/2018
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 19/01/2018
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 01/02/2018
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 14/02/2018

Ni siquiera de forma subrepticia podemos advertir sentido o intención volitiva en sentido contrario, pues de forma precisa y concisa resalta como modalidad de entrega elegida que desea la información en copias certificadas.

La ponencia resolutora advierte tal cuestión, hace para tal efecto un estudio y mención específica, no obstante, en ello radica el presente voto, pues se le vincula a la expedición de copias certificadas, a una condicional que no se comparte por la suscrita, en suma que: conste en original, como podemos verlo en el cuerpo de la resolución, como a continuación se puede leer:

*En ese sentido, a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán elegir la modalidad de entrega que prefieran, entre ellas, la expedición de copias certificadas, como es el caso, por lo que, a efecto de dar cumplimiento al acceso a la información pública debe realizarse en la modalidad preferida por la hoy **RECURRENTE**, es decir, mediante la entrega de **copias certificadas (con costo)**, en versión pública, en la que se proteja debidamente los datos personales y personales sensibles.*

Al respecto, en relación a la emisión de copias certificadas, es toral señalar que el Glosario de Términos Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, dispone que la certificación consiste en el "acto jurídico que se realiza cuando un funcionario público da fe, por razón de la actividad que desarrolla en su cargo, de la existencia de un hecho o un acto de la confiabilidad de un documento, o de las cualidades personales de alguien".

Asimismo, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

El dispositivo jurídico que antecede, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, se observe lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual en sus artículos 57, 58, 61 y 101 dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a lo anterior, los documentos públicos son elaborados por personas dotadas de fe pública y por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, demostrando su calidad con el sello, firma o cualquier otro signo que, en su caso, prevengan las leyes; por el contrario, los documentos privados no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

*Ahora bien, para que exista la posibilidad de certificar documentos, es necesario contar con su original o, en su defecto, de los que consten en copias certificadas, en virtud de que la certificación da fe de la existencia del original, es decir, se ofrece constancia de que existe el documento original o bien la certificación en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.*

En consecuencia, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo, en favor de los particulares, el derecho de acceso a la información pública deben poner a su disposición los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales ya sea porque los generen, los administren o simplemente los posea.

(Énfasis añadido.)

Como podemos apreciar, la ponencia estipula que las copias certificadas sólo pueden ser otorgadas sí en sus archivos únicamente y solo sí existe el original, pronunciamiento en particular, con el que no compartimos la postura, pues desde nuestra perspectiva el Sujeto Obligado puede certificar todo tipo de documentos como obren en sus archivos, por el hecho de estar en su poder, lo anterior es así por la naturaleza de las funciones del ente gubernamental y por otro la validez que el documento adquiere para diversos trámites.

En efecto, no podemos confundir las funciones de los servidores públicos, que tienen entre otras (según su puesto y atribuciones), la de certificar documentos cuya omisión o dejar de ejecutar tal tarea, conlleva a una deficiencia o dilación en el empleo, cargo o comisión encomendado, pues aquellos en los que recae dicha actividad no pueden dejar de hacer su trabajo aduciendo que no es original, pues no existe impedimento

legal que de forma expresa obligue a los servidores públicos a omitir emitir copias certificadas en razón de su originalidad, ya que atañe a la fuente obligacional que constriñe a observar la norma (en este caso la emitir copias certificadas), sin distinción alguna.

Mientras que la validez que adquiere un documento certificado derivado de una copia o de una original, reviste de naturaleza y efectos diversos, quien ha de determinar la validez de una documental es autoridad competente en materia jurisdiccional, pues a efecto de demostrar un hecho o acto, mediante una documental, la veracidad de aquella y por ende el valor probatorio que adquiere la establece el juzgador donde exista Litis, y de cuya valoración (del documento) recaiga determinado fallo.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé:

“Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

...

Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos.”

Como podemos apreciar, los artículos en cita no prohíben a algún servidor público en específico a emitir copias certificadas derivado de su originalidad, sino que en *lato*

sensu, se tiene la función de emitirlas en cuanto se les solicite, cuestión muy apartada de la valoración que se le dé a la copia, pues en el mismo Código en cita prevé:

“Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

...

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.”

Como podemos apreciar las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales, tal cuestión se refiere a los efectos de una copia certificada, es decir, que de fe, lo cual se emplea para valorar la prueba¹, lo que no tiene relación o vínculo alguno con funciones *ex profeso* para emitir copias certificadas.

Anteriores consideraciones que se robustecen con el siguiente criterio jurisprudencial:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA

1 Los artículos 101 y 104 citados, están inmersos en la Sección Décima, denominada “de la valoración de la prueba” dentro del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, habremos de decir que la autoridad resolutora deberá analizar las pruebas rendidas a la luz de tal sección a efecto de llegar a una conclusión y emitir el fallo, como lo establece el artículo 95 del citado ordenamiento legal, pero tal valoración es para dirimir el caso no para advertir si un funcionario puede o no emitir copias certificadas; por ello es que consideramos que la valoración de la prueba y por ende de una copia certificada, no atañe a La materia de acceso a la información pública.

EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis

De lo expuesto es de precisar que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 1, establecen su objetivo, el cual resulta coincidente respecto del establecimiento de los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados (cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas* y los municipios); según se aprecia a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y **garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión** de los sujetos obligados.*

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así que dichos preceptos normativos establecen que uno de sus principios es garantizar el acceso a la información pública que **posean** los sujetos obligados a dichas leyes en el ámbito federal y estatal; entendiendo como tal que la información que tengan, conserven o este incorporada a los archivos de los sujetos obligado debe ser accesible a quienes lo soliciten, siempre que no se encuentre prevista en las causales de clasificación contempladas en la Ley, ello en armonía con lo dispuesto

2 posesión

Del lat. possessio, -ōnis.

1. f. Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro.
2. f. Acto de poseer cosas incorpóreas, aunque en rigor no se posean.
3. f. Apoderamiento del espíritu del hombre por otro espíritu que obra en él como agente interno y unido con él.
4. f. Cosa poseída, y especialmente fincas rústicas. Antonio tiene muchas posesiones.
5. f. Territorio situado fuera de las fronteras de una nación, pero que le pertenece por convenio, ocupación o conquista. U. m. en pl. Las posesiones de ultramar.
6. f. Der. Situación de poder de hecho sobre las cosas o los derechos, a la que se otorga una protección jurídica provisional que no prejuzga su titularidad.

Definición del Diccionario de la Real Academia Española

por el artículo 129 de la Ley General referida y 160 de la Ley local, que son del tenor siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Asimismo, por lo que hace a la modalidad de acceso, los artículos 1333 de la Ley General y 1644 de la Local, refieren que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Ello atendiendo a que los particulares deben establecer la modalidad de entrega en la cual requieren la información, misma que puede ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de **copias** simples o **certificadas** o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Ahora, por cuanto a la referencia establecida en la resolución respecto de para certificar los documentos por el sujeto obligado, primero deben obrar en sus archivos los originales de los documentos solicitados, debe considerarse que respecto de lo establecido en la Ley de Transparencia vigente en nuestro estado, armónica a la Ley General, uno de sus objetivos el otorgar el acceso a documentos en posesión de los sujetos obligados, sin establecer una limitante o acotamiento respecto de si es un original o es un documento en copia ya sea física o electrónica, ello atento a que la normativa establece la palabra posesión, indistintamente de la calidad del

3 Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

4 Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

documento del cual se requiere acceso; por lo cual al establecerse la modalidad de acceso en copias certificadas, es que se trata de otorgar la certeza de que el documento proporcionado corresponde al de idénticas características que obra en sus archivos.

Ya que si sólo se tratase de los documentos originales, sería entonces respecto de los generados por el sujeto obligado, ya que no podemos pasar por alto que dentro de los archivos de los sujetos obligados se encuentra diversa información que les es proporcionada derivado de las facultades y competencias que tiene conferidas, sin que los particulares u otros entes públicos deban proporcionarla en original, por tanto se arriba a la conclusión que el objeto de proporcionar la copia certificada en el ejercicio del derecho de acceso a la información es para dejar evidencia que el documento obra en sus archivos tal y como lo proporciona, ello en concordancia a lo dispuesto por las Leyes referidas; no así de que el documento hace las veces de un original como es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sus efectos son distintos, y por tanto la certificación en materia de acceso a la información pública tiene el sólo propósito de dar certeza al particular que el documento que se le entrega es tal y como se encuentra el que tiene en posesión y obra en sus archivos (sin demérito de la posibilidad de emitir una versión pública protegiendo información clasificada, ya que garantizar el derecho de acceso no puede ser excusa para no tutelar los derechos de protección de datos personales e inclusive cuidar de la información de carácter reservada); sirve de apoyo el criterio 6/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

• Resoluciones: • RRA 1291/16. Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

• RRA 1657/16. Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. Segunda Época Criterio 06/17.”

Por lo expuesto, es que se considera que sí el particular estableció como modalidad de entrega “copias certificadas”, el Sujeto Obligado debe atender dicho requerimiento en la modalidad elegida, sin que el hecho de no contar con los

originales sea impedimento para dar cumplimiento a la prerrogativa de acceder a los documentos que tiene en posesión y obran en sus archivos, ya que los efectos de certificación de documentos en el ejercicio del derecho de acceso a la información se limitan a garantizar que se proporciona la información en el estado en que se encuentra dentro de su archivo; distintos a los efectos planteados en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas a que las certificaciones hacen las veces del original; ya que como ha sido planteado, sus efectos son distintos y el primero sólo tiene la finalidad de establecer que el documento tal y como se entrega, se localiza en poder del sujeto obligado.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

ZMS/OSAM/fzh